

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 153. Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. Miércoles 23 de Diciembre. Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 388.

Real orden de 11 de Diciembre actual, resolviendo a una comunicacion del Gobernador de Soria sobre el previo pago del importe de la correspondencia oficial, y se inserta la circular de la Direccion general de Correos de 17 de Julio último con una Nota de las Autoridades a quienes está concedido el uso de sellos oficiales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, comunica a este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—CORREOS.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, a consecuencia de una comunicacion del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de Correos detienen la correspondencia oficial dirigida a los Alcaldes de los pueblos de Velamazán y de S. Pedro Manrique, porque los encargados de recogerla no satisfacen previamente su porte: Atendiendo S. M. a que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrían los funcionarios de correos necesidad de llevar una cuenta corriente a cada uno de los balijeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicacion en la contabilidad de las Administraciones, podria dar origen a faltas que en último resultado recaerian sobre los referidos empleados, a quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M. por acuerdo de este día, se ha servido resolver, que los Alcaldes y demas Autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente a lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Direccion general en su orden circular de 17 de Julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y a los demas del Reino para su debido cumplimiento.»

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado a V. S. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que disfrutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento por quien corresponda, insertándose a continuacion la circular y nota que se citan en la antecedente Real orden. Cáceres 19 de Diciembre de 1857.—El G. I., Tomas Leandro de Lanuza.

Circular y nota de que se hace mérito en la preinserta Real orden.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—Direccion general de Correos.—Seccion 3.ª.—Negociado unico.—Circular.—Varias son las interpretaciones que los empleados de Correos han dado a las instrucciones vigentes sobre circulacion de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó Funcionarios a quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen a otras Corporaciones, Autoridades ó Funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonia con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y a la buena administracion, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable, para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos a las Administraciones, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que segun se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 é instruccion para llevarlo a efecto, los pliegos dobles que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan a las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú Oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.

2.º Los pliegos sencillos, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones, se cargarán a razon de un sello de cuatro cuartos.

3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan a cualesquiera Autoridad, Corporacion ó Funcionario público (esclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta,

circulará tambien precisamente cargada a razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó Funcionarios públicos que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija a Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4, segun la misma indica.

6.º La Administracion ó Cartería a cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará a los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada medio onza de peso, que se inutilizará en el acto a presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

7.º El importe de estos pliegos se dataará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo, entre las demas partidas de baja, con el epigrafe de *Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.*

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demas documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan a los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franqueados con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirija a dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares, segun su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado a sus subalternas para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Nota de las Autoridades, Funcionarios y Corporaciones a quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

#### Casa Real.

Intendencia de la misma.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Presidencia del Consejo de Ministros.  
Archivo de Indias.

#### Comision de Estadística general del reino

##### Ministerio de Estado.

Secretaría del Despacho.  
Direccion general de Ultramar.

##### Ministerio de la Gobernacion.

Secretaría del Despacho.  
Direccion general de Administracion local  
Idem idem de Correos.  
Idem idem de Beneficencia y Establecimientos penales.  
Ordenacion general de pagos.  
Inspeccion de la Guardia civil.  
Direccion de Telégrafos.  
Imprenta nacional.  
Gobernadores civiles de las provincias.  
Comandantes de los presidios.  
Idem de id. en las provincias.  
Guardia civil....  
Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem.  
Idem de tercio de la Guardia civil.  
Administradores de Correos.  
Junta general de Beneficencia.  
Directores de Seccion y Jefes de estacion de Telégrafos.

##### Ministerio de Gracia y Justicia.

Secretaría del Despacho.  
Ordenacion general de pagos.  
Intervencion central.  
Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.  
Decano de las Ordenes militares.  
Regentes de las Audiencias.  
Fiscales de las mismas.  
Rectores de las Universidades.  
M. R. Arzobispos.  
R. Obispos.  
Vicarios.  
Capitulares, Sede vacante.  
Gobernadores eclesiásticos.  
Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.  
Administradores diocesanos (hoy económicos).  
Jueces de primera instancia.  
Promotores fiscales.  
Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.  
Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.  
Jueces de paz.

##### Ministerio de la Guerra.

Secretaría del Despacho.  
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.  
Director de Estado mayor.  
Idem de Artillería.  
Ingeniero general.  
Director de Caballería.  
Idem de Infantería.  
Idem del Cuerpo de Sanidad militar.  
Idem de Administracion militar.  
Interventor general de idem id.

Comandante general de Alabarderos.  
Segundo Jefe de idem idem durante las jornadas de S. M.

Vicario general castrense.  
Caja general central del Ejército de Ultramar.

Capitanes generales de los distritos.  
Comandantes generales de las provincias  
Subinspectores de Artillería.

Idem de Ingenieros.  
Comandantes de Artillería.  
Idem de Ingenieros.

Intendentes militares de los distritos.  
Interventores de idem idem.  
Pagadores de idem idem.

Comandantes militares ó de canton.  
Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.

Idem de las Fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.

Idem de las Fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan.

Idem de las Fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.

Director de las Minas de azufre de Hellin.  
Idem de la Fundicion de artillería de bronce de Sevilla.

Idem de la Fábrica de piedras de chispa de Loja.

Idem de la Fábrica de cápsulas, chime-neas y Escuela central de Pirotécnia.

Idem de la Fábrica de pólvora de Villafeliche.

Idem de la Fábrica de pólvora, Salitre-ria de Granada y Minas de azufre de Bena-maurel.

Idem de la Fábrica de fundicion de Tru-bia.

Idem de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta.

Comisarios de guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería.

Comandantes generales de los distritos de Cataluña.

Idem de los Depósitos de embarque y bandera para Ultramar.

Jefes de Sanidad militar de los distritos.  
Subdelegados castrenses de idem.

Audidores de Guerra de idem.  
Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.

Idem idem de Ceuta.  
Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.

Comandante general del Campo de Gibraltar.

Idem de Ceuta.  
Oficiales de Administracion militar, en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

Generales y Brigadieres nombrados Inspectores en comision, durante el tiempo de la misma.

### Ministerio de Marina.

Secretaría del Despacho.  
Direccion general de la Armada (hoy Almirantazgo).

Idem de Contabilidad de Marina.  
Intervencion central de idem.

Capitanes generales de departamento.  
Ordenadores de idem.

Interventores de idem.  
Comisarios de idem.

Comandantes generales de Guarda-costas  
Comandantes de division de id.

Interventores y Ordenadores de idem.  
Comandantes generales de los Arsenales.  
Ordenador de idem idem.

Comandantes y Comisarios de tercios navales.

Comandantes de marina de provincia.  
Capitanes de puerto.  
Ayudantes de distrito.

Ingeniero general de la Armada.  
Ingenieros de la misma.  
Comandantes de estos en los Arsenales.  
Directores y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.  
Comandantes y Patrones de buques de

guerra, incluso los destinados al servicio de Guarda-costas.

### Ministerio de Hacienda.

Secretaría del Despacho.  
Tribunal de Cuentas del Reino.  
Direccion general de Contabilidad.

Idem de Contribuciones.  
Idem de Aduanas.  
Idem de Rentas estancadas.

Idem de Ventas de Bienes nacionales.  
Idem del Tesoro.  
Idem de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Idem de lo Contencioso.  
Idem de la Deuda pública.  
Idem de la Caja de Depósitos.

Contaduría central.  
Tesorería idem.

Junta de Clases pasivas.  
Idem Consultiva de Valoraciones del Arancel.

Idem de Partícipes legos en diezmos.  
Idem de Reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro.

Fábrica nacional del Sello.  
Inspeccion general de Carabineros.  
Administradores de H. P. en las provin-cias.

Contadores de idem idem en idem.  
Tesoreros de idem idem en idem.

Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.  
Administradores principales de Aduanas.

Idem subalternos de idem.  
Jefes de las Fábricas de sal.  
Administradores de Salinas.

Interventores de registros de Aduanas de Canarias.  
Administradores de las Fábricas de ta-bacos.

Jefes de distrito de Carabineros.  
Comandantes de idem en las provincias.  
Superintendentes, Contadores y Tesore-ros de las Minas del Estado.

Idem, idem é idem de las Casas de Mo-neda.

Director de las Atarazanas de Sevilla.  
Administradores de Puertas de Barcelo-na y Sevilla.

Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.  
Jueces de H. P. en las provincias.

Promotores fiscales de idem idem en idem.  
Subdelegados de Loterías.  
Administradores de idem.

Comisionados principales y subalternos de Ventas de Bienes nacionales.

Administradores principales y subalter-nos de Bienes nacionales.  
Interventores especiales de Minas.

Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

### Ministerio de Fomento.

Secretaría del Despacho.  
Direccion general de Agricultura, In-dustria y Comercio.

Idem de Obras públicas.  
Ordenacion general de pagos.  
Interventores especiales de los Ramos de Fomento.

Ingenieros de Minas designados en las provincias.  
Ingenieros de Caminos en idem.

Ingenieros de Montes.  
Comision central de Monumentos histó-ricos y artísticos.

Academias de Bellas Artes.  
Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de Caminos (en el caso de dirigirse á los In-genieros sus Jefes inmediatos).

Administradores de Portazgos (en el mis-mo caso que los anteriores).  
Torreros principales de Faros (en el mis-mo caso).

Asociacion general de Ganaderos y sus Delegados subalternos.

Director del Colegio de Castel-Ruiz, Es-cuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.

Madrid 17 de Julio de 1857.—El Direc-tor general de Correos, Manresa.

*Real decreto de 15 de Diciembre actual, aplazando la reunion de las Cortes del Reino para el 10 de Enero próximo.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1807, cor-respondiente al dia 16 de Diciembre actual, se inserta la Exposicion á S. M. y Real decreto siguientes:*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.**—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA:

Deseando vivamente V. M. asistir á la so-lemne apertura de las Cortes del Reino en los momentos en que la nacion entera ce-lebra alborozada el nacimiento del augusto Principe de Asturias; y no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente pro-yecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1857.—SE-ÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presi-dente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.—El Mi-nistro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.—El Ministro de Gra-cia y Justicia, Joaquin José Casaus.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Marina, José Maria de Bus-tillo.—El Ministro de la Gobernacion, Ma-nuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre último para el dia 30 del corrien-te mes, no se reunirán hasta el 10 de Ene-ro próximo.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

*Real orden de 12 de Diciembre actual, aprobando el Reglamento de las funcio-nes que deben ejercer los Gobernadores y Delegados del Gobierno cerca de las compañías mercantiles, el que tambien se inserta.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1804, correspondiente al dia 13 de Diciembre ac-tual, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**—Comer-cio.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto rega-men-to de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados es-peciales del Gobierno cerca de las compa-ñías mercantiles por acciones al inspeccio-nar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reg-lamento, á fin de que llegue á conocimien-to de las expresadas sociedades y demas efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. mu-chos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Reglamento de las funciones que de-ben ejercer los Gobernadores de provin-cia y Delegados especiales del Gobier-no cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas so-ciedades.**

Artículo 1.º La inspeccion de las socie-dades mercantiles por acciones que las le-yes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernado-res de las provincias ó á Delegados espe-ciales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán cons-tantemente en el punto donde la sociedad

inspeccionada tenga su domicilio, y depen-derán del Gobernador de la provincia res-pectiva, aun cuando se comunicarán direc-tamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Co-mercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delega-dos que se nombren, al autorizar la cons-titucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existen-te en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en jun-ta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las perso-nas que hayan de tener á su cargo la ad-ministracion de la compañía, y la inspec-cion ó vigilancia de esta misma adminis-tracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios de-positen en el término de 15 dias el núme-ro de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se apre-cien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, gra-duándose su importe por los medios lega-les ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compa-ñía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Goberna-dor ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de quince dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la so-ciedad, copias de sus estatutos y reglamen-tos y de la ley ó del Real decreto de auto-rizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cum-plido todos los requisitos expresados, re-mitiendo copia literal del acta de la prime-ra junta general, é informando circunstan-ciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dis-puesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.º, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las em-presas el de Trasferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de go-bierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruc-cion de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cer-ca de las sociedades mercantiles por accio-nes asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presiden-cia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confie-ren al Presidente alguna decision ó faul-tad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corres-ponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estado de situacion, entregando al Gobernador

delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan también cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificación.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferrocarriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos ó ingresos de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 14 de Julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los días en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo día del arqueo, ó al siguiente, la verificación prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados en cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán también una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio de la que se fundara la sociedad por suscripción y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, según corres-

ponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiadore de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadore y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un indice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y día en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 20. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervinidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverría.

*Real orden concediendo autorizacion para procesar á D. Antonio Postigo y don Rafael Fernandez Aponte respecto á ciertos hechos, y declarándola innecesaria respecto á otro.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1,797, del día 6 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—SECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 7.º.—EXCMO. SR.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Postigo y D. Rafael Fernandez Aponte, Teniente de Alcalde el primero, y el segundo comisionado de apremio que fué para la cobranza de contribuciones del pueblo de Macharamaya:

Resulta de este expediente, que María Campos, vecina del mencionado pueblo, compareció ante el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, diciendo que se encontraba en el campo cuando tuvo noticia de que el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo Marfil le habia recogido 13 cabras que tenia pastando en el egido; y despues, penetrando en casa de la querellante y

descerrajando una puerta, se habia apoderado de varios efectos, en vista de lo que se trasladó la querellante á su domicilio y echó de menos, no solo varios efectos que menciona y algunas aves, sino también 4,000 rs. en dinero que tenia en una caja:

Que de las declaraciones tomadas con este motivo resultó que en efecto el Teniente de Alcalde habia recogido las cabras, y penetrando en casa de María Campos habia ordenado al marido de esta que abriese la puerta de cierta habitacion para embargar algunos efectos; y como manifestase que no tenia la llave, mandó el mismo Teniente de Alcalde que viniese el herrero y descerrajase la puerta, despues de lo que se apoderó de varios efectos que habia en el cuarto:

Que como pieza justificativa se agregó á los autos un expediente de apremio para el pago de contribuciones, instruido contra Bernardo Fernandez, el marido de María Campos, del que resulta que adeudando aquel la cantidad de 307 rs. vn. por diferentes conceptos á los fondos municipales en 6 de Octubre de 1853, decretó el Alcalde el pago: en el mismo día le conminó con el apremio de primer grado el comisionado ejecutor: nombrado por el mismo Alcalde el día 2 de aquel mes, constituyéndose en su casa: con igual fecha decretó el Alcalde que si el depositario de contribuciones certificaba que Bernardo Fernandez no habia satisfecho cantidad alguna, se le impusiese el apremio de segundo grado; y como el día 6 se expidiese esta certificacion en el sentido supuesto, al día siguiente 7 se constituyó el comisionado de apremio en el egido y en la casa de Fernandez, y procedió al embargo indicado, en la forma que de las declaraciones aparece, acompañado del Teniente Alcalde y un testigo vecino del pueblo:

Que se vendieron los animales y efectos embargados en pública subasta, previa tasacion de dos peritos, según consta del mismo expediente, cobrándose la cantidad que parece adeudaba Fernandez, y por otra parte se sobreseyó en la causa que se habia comenzado á instruir por auto dictado en 29 de Noviembre de 1856, de conformidad con el dictámen fiscal:

Que por otro auto acordado por la Audiencia del territorio en 8 de Enero del corriente año se repuso esta causa al estado en que se encontraba antes del sobreseimiento, y en su consecuencia se pidió autorizacion para procesar á los funcionarios mencionados:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundándose en que no puede calificarse de allanamiento de morada el acto de los funcionarios acusados, pues procedieron con las formalidades que el caso exigia, y no resulta prueba racional bastante para imputarles la falta de la cantidad de 4,000 rs. que dice la reclamante echó de menos desde el momento en que el embargo tuvo lugar:

Visto el cap. 7.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845; en que se establecen las medidas coactivas que deberán adoptarse contra los contribuyentes morosos:

Considerando: 1.º Que basta compulsar las fechas con que fueron dictados los diferentes acuerdos que aparecen en el expediente de apremio instruido contra Bernardo Fernandez para comprender que se falló abiertamente á lo dispuesto en el citado Real decreto, ya relativamente al fondo ya también á la forma de proceder en casos de esta naturaleza:

2.º Que en este concepto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal el Teniente de Alcalde D. Antonio Postigo y el comisionado de apremios D. Rafael Fernandez Aponte, y que esta responsabilidad deben exigirla los Tribunales ordinarios:

3.º Que el hecho de que desapareciere del lugar en que estaba guardada la cantidad de 4,000 rs. vn. desde el momento en que el embargo tuvo lugar, debe considerarse en todo caso como delito comun, y en este supuesto el Juez no debió contener los procedimientos, cualesquiera que

fuesen las personas que pudieran resultar complicadas en los mismos;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Velez-Málaga por lo que se refiere á los delitos que hayan podido cometer los funcionarios procesados; declarándose innecesaria por lo relativo al de supuesta sustraccion de la cantidad de 4,000 rs. si dicho Juez creyere necesario proceder contra aquellos en averiguacion del delito cometido.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Real orden declarando ser innecesaria la autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero, é improcedente respecto á don Joaquin Sierra.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1,802, correspondiente al día 11 de Diciembre actual, se publica la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—SECCION DE ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 7.º.—Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Guerrero y á D. Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalaburia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Gaucin, en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Málaga para procesar á D. Pedro Guerrero y á don Joaquin de Sierra, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Benalaburia por la proteccion que han dispensado á los prófugos Antonio y Manuel Marquez.

De él resulta haberse pronunciado por la Audiencia de Granada en 23 de Enero de 1857 la Real sentencia de vista, cuyo contenido es el siguiente:

«En la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, seguida en esta Superioridad entre el Ministerio fiscal y el Procurador D. Manuel Garcia Serrano, á nombre de Manuel y Antonio Marquez, vecinos de Benalaburia, sobre robos en despoblado y otros excesos:

Vistos los fundamentos expuestos en el auto definitivo por el que se absuelve de la instancia á Manuel y Antonio Marquez con las costas por sí y para sí causadas, y se manda sacar testimonio y formar ramo separado para proceder contra D. Pedro Guerrero y D. Joaquin de Sierra por haber motivos para presumir dispensaban proteccion á los reos;

Fallamos que debemos de confirmar y confirmamos el auto definitivo con las costas y gastos del juicio de esta segunda instancia.»

El Juez dió cumplimiento á lo que se le prevenia, y dispuso se testimoniasen algunas declaraciones, y entre ellas se hallan las prestadas por los sujetos que á continuacion se expresan:

José Maria Camacho dijo: que en el pueblo de Benalaburia se encuentran protegidos por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento los criminales Manuel y Antonio Marquez, reos condenados á cuatro años de presidio, sin que hubiesen cumplido su condena por la proteccion que se les dispensa; que se pasean libremente y pertenecen á la Milicia nacional, con cuyo carácter los ocupa el Alcalde para que le auxilien en todo lo que se le ocurre; y que el Antonio habita en la calle de la Barranquera, y el Manuel en la de Alva. Por último, añade que consta al Alcalde y Secretario la circunstancia de ser los Marquez criminales, porque lo mismo el uno que el otro han auxiliado á los Guar-

días civiles á que les capturasen de orden que procedía del Juzgado.

Fernando y Juan Sierra Arroyo dijeron les consta que sus convecinos Antonio y Manuel Marquez son reos profugos, y que hace dos meses les persigue continuamente la Guardia civil; que cuando la fuerza se retira del pueblo se pasean ellos por el lugar, sin que el Alcalde D. Pedro Guerrero tome medida alguna para capturarles, antes, por el contrario, les permite la entrada en las Salas Consistoriales, como les ha visto el testigo, en ocasión de hallarse en ese sitio D. Pedro Guerrero, Alcalde, y D. Joaquin de Sierra, Secretario de Ayuntamiento. El Comandante de la línea de Ronda participa que Manuel Marquez habia sido aprehendido por el sargento primero y entregado al Alcalde de aquella ciudad con un pasaporte, dos licencias para uso de armas y una cédula de vecindad. El Juez de primera instancia de Málaga tomó declaración al Marquez, quien manifestó que los efectos son los mismos que le recogió la Guardia civil; que el Alcalde de Benalauria le dió pasaporte sin exigirle fiador, y lo mismo le pasó en Gaucin, donde le expidieron la licencia. Hay una diligencia extendida por el Escribano, en la que consta que Antonio Marquez se habia presentado en la cárcel. El Promotor fiscal fué de dictámen se solicitase autorización para procesar al Alcalde, y el Juez la pidió para encausar á este sujeto y al Secretario de Ayuntamiento. El Consejo provincial opinó se concediera respecto al Alcalde y se negase respecto al Secretario, y el Gobernador lo estimó así en 5 de Octubre de 1857:

Considerando que los abusos imputados á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, corresponden al ejercicio del ministerio judicial, y que los mismos se atribuyen indebidamente á D. Joaquin Sierra, como Secretario de Ayuntamiento del mencionado pueblo;

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorización para procesar á D. Pedro Guerrero, Alcalde de Benalauria, é impropio respecto á D. Joaquin Sierra, Secretario del Ayuntamiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en acuerdo de 5 del corriente, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Real orden negando la autorización para procesar á D. José Ortega.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4802, del día 11 de Diciembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—Seccion de Administracion.—NEGOCIADO 7.º—Excmo. Sr.: Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente, formado por el Juez de primera instancia de Murcia, en el que se solicita autorización del Gobernador de aquella ciudad para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia, por las lesiones que causó á Francisco Marin.

En 13 de Agosto de 1857 el Celador dió parte al Comisario, que á las diez de la noche anterior se hallaba en la calle hablando con D. Victoriano Soriano cuando se acercó á ellos Francisco Marin, bastante bebido; que le reconvino por su mal estado, y le dijo se retirase, á que contestó de una manera indecente; que le condujo á la casa de Recogidas, aunque con trabajo por la resistencia que oponia; que cuando llegaron á la puerta se tiró á él, le dió una bofetada y echó á correr; y, por último, que para alcanzarle le descargó dos palos

con el baston. D. Victoriano Soriano declara ser cierta la embriaguez de Marin, su descompostura, su resistencia é intento de fugarse, así como tambien la descarga de los dos palos por el Celador á fin de alcanzarle. Los facultativos le reconocieron dos heridas en la cabeza curadas á los 13 días.

El Alcaide de la casa de las Recogidas manifiesta que cuando se llamó á la puerta del establecimiento oyó una voz que decia: «picaro, te quieres escapar,» y en seguida percibió el ruido de dos palos, y que despues vió á Francisco Marin ebrio y herido, y al Celador quien le encargó la custodia del mencionado sujeto. El Juez solicitó la autorización, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 3 de Octubre de 1857.

Considerando que D. José Ortega, Celador de vigilancia, cumplió con uno de los deberes de su destino al disponer se retirase Francisco Marin, á quien por haberse resistido é intentado fugarse á las diez de la noche le descargó dos golpes á fin de alcanzarle, sin que conste hubiera existido intencion de maltratarle;

Las Secciones opinan no procede la autorización que el Juez de primera instancia de Murcia solicita para procesar á D. José Ortega, Celador de vigilancia en aquella ciudad.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), por acuerdo de 5 del corriente, resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 54.

Consumos.

Recordando á los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia, número 102, del Miércoles 26 de Agosto último, con otras prevenciones relativas á dicha contribucion.

Algunos Ayuntamientos de la provincia no han cumplido todavía con los deberes que les impone la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, para llevar á efecto los medios de hacer efectivos su cupo por la contribucion de consumos del año próximo de 1858, que esta Administracion les advirtió por circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 102, del Miércoles 26 de Agosto último, siendo tal la indiferencia con que han mirado este importante servicio que ni siquiera han remitido las actas que se reclamaron por la advertencia 3.ª de la citada circular. Para que reparen esta omision se les fija el improrogable término de quince días, contados desde la fecha del Boletín en que se publicó este aviso, y lo mismo á todos los que no han remitido los contratos de encabezamiento parcial ó expedientes de arriendo, á la aprobacion de esta oficina. En igual término se remitirán los repartimientos que comprendan la totalidad del cupo, y antes del 20 de Enero los del déficit de los arriendos.

Los que se hallen en el caso que expresa el art. 214 de la citada instruccion, darán el aviso que el mismo previene antes de concluir el año, para que obre en esta oficina el 1.º de Enero.

Los que dejen de cumplir cuanto se previene, serán apremiados al día siguiente del vencimiento de los términos que quedan señalados.

En todos los repartimientos que se eje-

cuten, no se recargará cantidad alguna para cubrir partidas fallidas, si lo repartido en el año anterior por este concepto se halla existente; y en el caso de que falte alguna cantidad para completar el 5 por 100, esta únicamente debe recargarse. La Administracion tiene cuenta abierta á cada pueblo por el expresado fondo y no abonará otras partidas que las que se justifiquen por medio de los expedientes formados y aprobados con iguales requisitos que los que se instruyen por cuotas fallidas de la contribucion territorial y del subsidio.

Por último, reproduce esta oficina lo que ya tiene manifestado relativamente á recargos para gastos municipales; esto es, que no los consentirá sin que acompañe la orden del Sr. Gobernador de la provincia por la cual se hayan autorizado. Cáceres 19 de Diciembre de 1857.—P. S., Francisco Maureta.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MIJADAS.

El día 17 de Enero próximo, se celebrará á las doce en punto de su mañana, subasta pública para la enagenacion de sesenta cajones de pino y ochenta y seis de cedro, que existen en los almacenes de efectos estancados de esta villa.

El tipo para la subasta será el de 3 reales por cada uno de los sesenta cajones de los de pino y el de un real por cada uno de los de cedro.

No se admiten mas proposiciones que las que cubran el tipo señalado.

Lo que se anuncia al público para su comun inteligencia. Mijadas 1.º de Diciembre de 1857.—El Administrador, Santiago García.

D. Francisco Blazquez, Alcalde constitucional de Torrequemada.

En virtud de no haber habido licitadores en las subastas celebradas en conjunto de los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo y año próximo venidero de 1858, el Ayuntamiento constitucional del mismo que presido, asociado de un número duplo de vecinos, ha acordado celebrar nuevas subastas que se verificarán separadamente de cada uno de los ramos que constituyen dicha contribucion, en los días 17 y 24 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, con la esclusiva al por menor, segun autorización concedida por la Excmo. Diputacion provincial en los ramos de vino, aceite, aguardientes y carnes; y con libertad de ventas los de vinagre y jabon, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto y tipos que á continuacion se expresan.

Table with 4 columns: Ramo, Derechos para el Tesoro, 3 por 100 de aumento, Tipo para la subasta. Rows include Ramo del vino, Id. de aguardiente y licores, Id. de aceite, Id. de vinagre, Id. de carnes muertas y en vivo, Id. de jabon blando, and Totales.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta. Torrequemada 7 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Blazquez.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastan en público remate en el sitio y hora acostum-

brada, los días 20 y 27 del corriente, doscientas cincuenta fanegas de trigo, de las que existen en panera de propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, á quienes se advierte, que el precio será el que tenga la especie en el mercado de Plasencia. Malpartida y Diciembre 11 de 1857.—El Alcalde, Juan Pastor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEOBISPO.

Hallándose formado el padron de riqueza ó amillaramiento que en este pueblo ha de servir de base para repartir la contribucion que al mismo corresponda en el próximo año de 1858, esta corporacion ha acordado se haga saber á los colonos, arrendatarios y propietarios de este término municipal que dicho padron se halla expuesto al público para la deducccion de agravios en la Secretaria de la misma, por el término de diez días, pasado el cual sin haberse hecho reclamaciones, no serán oidas las que se hagan.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quien corresponda. Valdeobispo y Diciembre 9 de 1857.—El Alcalde Presidente, Dámaso Morcillo.—P. A. D. A., José Sanchez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE LA VERA.

Vacante de Secretaria.

La de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la desempeñaba, su dotacion consiste en 4000 rs., pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á ella podrán dirigir las solicitudes á esta Alcaldía; bien entendido que su provision ha de tener lugar á los treinta días, contados desde el día que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Aldeanueva de la Vera 8 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Muñoz.—El Secretario interino, Agustin Parron.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 24.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones. Nombre de los interesados.

41.458 D. José Julian Cantora.

Madrid 15 de Diciembre de 1857.—V. B.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 40.